

EXPEDIENTE : 110-2019-TSC-OSITRAN
APELANTE : JORGE ALEJANDRO BALBOA VERGARA
ENTIDAD PRESTADORA : CONCESIONARIA VIAL DEL PERÚ S.A.
ACTO APELADO : Resolución de Gerencia de Operaciones N° 0025-2019-
GO/COVIPERÚ

RESOLUCIÓN N° 1

Lima, 14 de febrero de 2020

SUMILLA: *Corresponde confirmar la resolución de primera instancia en la medida que no se ha acreditado que el cobro de la tarifa materia de cuestionamiento haya sido indebidamente realizado.*

VISTO:

El recurso de apelación interpuesto por el señor JORGE ALEJANDRO BALBOA VERGARA (en adelante, el señor BALBOA o apelante) contra la decisión contenida en la Resolución de Gerencia de Operaciones N° 0025-2019-GO/COVIPERÚ, emitida por CONCESIONARIA VIAL DEL PERÚ S.A. (en adelante, COVIPERÚ o Entidad Prestadora); y,

CONSIDERANDO:

I.- ANTECEDENTES:

1. Mediante correo electrónico de fecha 5 de junio de 2019, el señor BALBOA manifestó lo siguiente:
 - i.- El 15 de mayo de 2019, al dirigirse con destino a la ciudad de Ayacucho transportando mercadería, se le realizó el cobro de S/ 14.60 en el peaje de Chilca, monto que incluía la tarifa de ida y vuelta, esto es, por el uso de ambos sentidos de la vía, pese a que no pretendía regresar al norte del país utilizando la infraestructura concesionada a COVIPERÚ.
 - ii.- Por dicha razón solicitó a COVIPERÚ una reparación civil de US\$ 1, 000, 000 (Un Millón de Dólares Americanos) por el daño ocasionado.

2. Mediante Resolución de Gerencia de Operaciones N° 0025-2019-GO/COVIPERÚ de fecha 6 de junio de 2019, COVIPERÚ declaró infundado el reclamo presentado por el señor BALBOA, señalando lo siguiente:
- i.- El 20 de septiembre de 2005, COVIPERÚ y el Estado Peruano, representado por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, suscribieron el Contrato de Concesión del Tramo Vial Puente Pucusana – Cerro Azul – Ica, en el cual se establecieron los derechos y obligaciones a cargo de ambas partes.
 - ii.- Con fecha 5 de junio de 2019, el señor BALBOA interpuso un reclamo a través de la página web de COVIPERÚ manifestando su malestar por el cobro de la tarifa en cada estación de peaje por el uso de la vía en ambos sentidos, pese a que en muchos casos los usuarios se desplazan únicamente en un sentido.
 - iii.- Al respecto, se debe tener en cuenta que la cláusula 8.1 del Contrato de Concesión regula la explotación del tramo vial por parte de COVIPERÚ, constituyendo ello un derecho, en la medida que es el mecanismo mediante el cual el concesionario recuperará la inversión realizada en la obra, así como un deber, en la medida que está obligada a mantener la operatividad del tramo y prestar el servicio a los usuarios dentro de los estándares especificados en los estudios técnicos y en los anexos del Contrato de Concesión.
 - iv.- En concordancia con lo anterior, la Cláusula 8.15 del Contrato de Concesión establece que corresponde a COVIPERÚ el cobro de la tarifa (compuesta por el Peaje más el Impuesto General a las Ventas y cualquier otro aporte de ley) como contraprestación por el servicio brindado, la que será exigible a cada usuario que utilice algún tramo de la vía de acuerdo a la categoría de vehículo.
 - v.- Asimismo, el cobro del peaje se efectúa conforme a lo establecido en la Cláusula 8.16 del Contrato de Concesión que dispone que el cobro de la tarifa se realizará por derecho de paso, lo que implica que se cobrará al usuario de la carretera no exento de pago el derecho de paso en un lugar determinado de la vía.
 - vi.- En consecuencia, COVIPERÚ tiene la facultad de exigir una contraprestación al usuario para poder concederle el derecho de paso por la infraestructura vial, lo que implica que se le cobrará por transitar por un tramo determinado de la vía sin importar la extensión del mismo o el intervalo de tiempo, siempre que el usuario pase por alguna de las Unidades de Peaje.
 - vii.- En el presente caso no se ha configurado ninguna de las causales para la exoneración del cobro de la tarifa del Peaje al reclamante en la medida que transitó por cada tramo de la vía e hizo uso de ella, correspondiéndole el pago de la tarifa actual de Peaje, de conformidad con el Contrato de Concesión y el marco legal vigente.

- viii.- El cobro de la tarifa de peaje por "ida y vuelta" es aplicado en estricta observancia de lo establecido en la cláusula 8.14 del Contrato de Concesión, que dispone que el concesionario cobrará a los usuarios a través de las Unidades de Peaje la tarifa correspondiente al paso por ambos sentidos de la vía, esto es, de norte a sur y de sur a norte.
- ix.- Teniendo en cuenta lo dispuesto en el Contrato de Concesión, en cada una de las Unidades de Peaje se cobra la tarifa fijada conforme se detalla a continuación:
- En la Unidad de Peaje de Chilca (Cañete) se realiza doble cobro de la tarifa en el sentido norte (Lima) a sur (Ica). Cuando los usuarios regresan (sentido sur a norte) ya no pagan la tarifa en esta Unidad de Peaje ni deben detenerse en ella al no existir casetas de cobro en dicho sentido, transitando libremente pues el pago ya se realizó para ambos sentidos.
 - En el caso de la Unidad de Peaje de Jahuay (Chincha) se realiza doble cobro de la tarifa en el sentido sur (Ica) a norte (Lima), por lo que al recorrer los usuarios el trayecto en sentido de regreso, esto es, en sentido norte a sur, estos transitan libremente sin necesidad de realizar pago alguno en este punto, pues el pago ya se realizó para ambos sentidos.
 - En el caso de la Unidad de Peaje de Ica se realiza doble cobro de la tarifa en el sentido norte (Lima) a sur (Ica), por lo que al recorrer los usuarios el trayecto en sentido de regreso, esto es, en sentido sur a norte, transitan libremente sin necesidad de realizar pago alguno en dicho punto, pues el pago ya se realizó para ambos sentidos.
- x.- En consecuencia, el pago de la tarifa de Peaje por concepto de "ida y vuelta" (o cobro en ambos sentidos) no supone el pago adelantado de la siguiente Unidad de Peaje, sino únicamente que el usuario no tendrá que realizar el pago de la tarifa de Peaje en la misma Unidad de Peaje a su regreso, esto es, al utilizar el sentido contrario.
- xi.- En el presente caso se ha verificado que el cobro de la tarifa de Peaje al señor BALBOA se realizó correctamente y de acuerdo a lo establecido en el Contrato de Concesión, pues el usuario hizo uso de un tramo de la infraestructura vial.
3. El 12 de junio de 2019, el señor BALBOA interpuso un recurso de apelación contra la Resolución de Gerencia de Operaciones N° 0025-2019-GO/COVIPERÚ reiterando lo manifestado en su reclamo, esto es, que se encontraba disconforme con el cobro de la tarifa de peaje por ambos sentidos aun cuando no pretendía hacer uso de la vía a su regreso, situación que también se presentaba con otros usuarios quienes hacen uso de la vía concesionada en un solo sentido.

4. El 2 de julio de 2019, COVIPERÚ elevó al Tribunal de Solución de Controversias y Atención de Reclamos (en adelante, el TSC), el expediente administrativo, adjuntando su escrito de absolución en el que manifestó lo siguiente:
- i.- Cuando una unidad vehicular transita por las estaciones de peaje se incurre en la obligación de realizar el pago de la tarifa por Peaje como contraprestación del derecho de paso.
 - ii.- COVIPERÚ no exige el pago de la tarifa de Peaje por ida y vuelta de manera arbitraria sino en estricto cumplimiento de lo previsto en la cláusula 8.14 del Contrato de Concesión, cuyo texto es el siguiente:

"8.14 El cobro de la tarifa se efectuará a través de las Unidades de Peaje. La SOCIEDAD CONCESIONARIA cobrará doble tarifa en un solo sentido (...)"
 - iii.- Es un derecho y una obligación de COVIPERÚ exigir a los usuarios el pago de la tarifa de Peaje como contraprestación por el derecho de paso bajo la modalidad del doble cobro de la tarifa, esto es, por el tránsito de ida y retorno en cada estación de peaje.
 - iv.- COVIPERÚ viene cumpliendo con su obligación de informar a los usuarios sobre el cobro de la tarifa de Peaje a través de su página web, así como también en las Estaciones de Peaje.
5. El 12 de diciembre de 2019 se realizó la Audiencia de Vista de la Causa, contándose con la asistencia del señor BALBOA y del representante de COVIPERÚ, quedando la causa al voto.
6. El 17 de diciembre de 2019, COVIPERÚ presentó un escrito de alegatos finales señalando que si bien el señor BALBOA manifiesta su malestar respecto al sistema de cobro de las tarifas de peaje, no ha tenido en cuenta que dicho proceder tiene amparo en el Contrato de Concesión y no en una política comercial unilateral o arbitraria.
7. Con fecha 13 de enero de 2020, el señor BALBOA presentó un escrito de alegatos finales solicitando el cese del cobro anticipado que COVIPERÚ viene realizando por transitar por ambos sentidos de la vía, pues no todos los usuarios que se desplazan al sur del país retornan al norte.

II.- CUESTIONES EN DISCUSIÓN:

8. Son cuestiones a dilucidar en la presente resolución las siguientes:
- i.- Determinar la procedencia del recurso de apelación interpuesto contra la resolución de COVIPERÚ.

- ii.- Determinar la presunta responsabilidad de COVIPERÚ en los hechos alegados por el señor BALBOA.

III.- ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN EN DISCUSIÓN:

III.1.- EVALUACIÓN DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN

9. El reclamo materia del presente procedimiento está referido al cuestionamiento del señor BALBOA respecto al presunto irregular cobro de la tarifa en la unidad de peaje de Chilca; situación que configura un supuesto de reclamo por facturación contenido en el literal a) del artículo 4 del Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de Usuarios de COVIPERÚ¹ (en adelante, Reglamento de Reclamos de COVIPERÚ) y en el literal a) del artículo 33 del Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias del OSITRAN² (en adelante, el Reglamento de Reclamos de OSITRAN); por lo que, en concordancia con el artículo 10 de este último texto normativo³, el TSC es competente para conocer el recurso de apelación en cuestión.

¹ Reglamento de Reclamos de COVIPERÚ

"Artículo 4.- Materia de los reclamos

El reclamo podrá recaer respecto de servicios regulados o, servicios derivados de la explotación de infraestructura de transporte de uso público, que son responsabilidad de COVIPERÚ siempre que se encuentren bajo la supervisión de OSITRAN. Están comprendidos, entre otros, los reclamos que versen sobre:

a) La facturación y el cobro de los servicios por uso de la infraestructura, el cual deberá realizarse de acuerdo a lo establecido en el Contrato de Concesión del Tramo Vial Puente Pucusana – Cerro Azul – Ica de la carretera Panamericana Sur (...)"

² Reglamento de Reclamos del OSITRAN

"Artículo 33.-

(...) Los reclamos que versen sobre:

a) La facturación y el cobro de los servicios por uso de la infraestructura. En estos casos, la prueba sobre la prestación efectiva del servicio corresponde a la Entidad Prestadora (...)"

³ Reglamento de Reclamos del OSITRAN

"Artículo 10.- El Tribunal de Solución de Controversias

El Tribunal de Solución de Controversias, en virtud de un recurso de apelación, declara su admisión y revisa en segunda y última instancia los actos impugnables emitidos por las Entidades Prestadoras y por los Cuerpos Colegiados.

Asimismo es competente para resolver las quejas que se presenten durante los procedimientos de primera instancia. Su resolución pone fin a la instancia administrativa y puede constituir precedente de observancia obligatoria cuando la propia resolución así lo disponga expresamente conforme a ley"

10. De conformidad con el numeral VII.11 del Reglamento de Reclamos de COVIPERÚ⁴ y el artículo 59 del Reglamento de Reclamos del OSITRAN⁵, el plazo con el que cuentan los usuarios para apelar las decisiones de COVIPERÚ respecto a sus reclamos es de 15 días hábiles, contado desde el día siguiente de recibida la notificación.
11. Al respecto, de la revisión del expediente administrativo, se advierte lo siguiente:
 - i.- La Resolución de Gerencia de Operaciones N° 0025-2019-GO/COVIPERÚ fue notificada al señor BALBOA el 6 de junio de 2019.
 - ii.- El plazo máximo que la señora BALBOA tuvo para interponer el recurso de apelación venció el 27 de junio de 2019.
 - iii.- El señor BALBOA apeló con fecha 12 de junio de 2019, es decir, dentro del plazo legal establecido.
12. Por otro lado, como se evidencia del propio recurso de apelación, éste se fundamenta en una diferente interpretación de las pruebas y cuestiones de puro derecho, con lo cual se cumple con lo dispuesto en el artículo 220 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, TUO de la LPAG)⁶.
13. Verificándose que el recurso de apelación cumple con los requisitos de admisibilidad y procedencia exigidos por el marco normativo, corresponde analizar los argumentos de fondo que lo sustentan.

⁴ **Reglamento de Reclamos de COVIPERÚ**

"Artículo 16.- Recurso de Apelación"

Procede la apelación contra la resolución expresa que resuelve el reclamo o el recurso de reconsideración. El recurso de apelación deberá interponerse ante la Gerencia de Operaciones de COVIPERÚ en un plazo máximo de quince (15) días hábiles de notificada la resolución o de aplicado el silencio administrativo".

⁵ **Reglamento de Reclamos del OSITRAN**

"Artículo 59. Interposición y Admisibilidad del Recurso de Apelación"

El plazo para la interposición del recurso es de quince (15) días contados a partir de la notificación del acto recurrido o de aplicado el silencio administrativo".

⁶ **TUO de la LPAG**

"Artículo 220.- Recurso de apelación"

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico".

III.2.- EVALUACIÓN DE LOS ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

III.2.1 Sobre la Red Vial N° 6 (Tramo Pucusana - Cerro Azul – Ica)

14. De acuerdo con los artículos 3 y 5 de la Ley N° 26917⁷, así como con el literal a) del numeral 3.1 del artículo 3 de la Ley N° 27332⁸, una de las principales funciones del OSITRAN es velar por el cabal cumplimiento de las obligaciones derivadas de las normas legales vigentes y de los contratos de concesión vinculados a la infraestructura pública nacional de transporte.
15. En virtud del Contrato de Concesión, COVIPERU explota económicamente la Red Vial N° 6, la cual comprende el Tramo Pucusana - Cerro Azul – Ica de la Carretera Panamericana Sur – R01S, estando facultada para el cobro de una tarifa a los usuarios, pero también obligada a cumplir con sus compromisos de inversión y a prestar sus servicios en los niveles y bajo las condiciones fijadas en el referido Contrato de Concesión⁹.
16. En este contexto, el cobro de las tarifas en el indicado tramo de la vía debe efectuarse teniendo como marco de referencia el Contrato de Concesión. Al respecto, la cláusula 8.14 de este contrato establece que COVIPERÚ realizará el cobro de doble tarifa en el sentido norte – sur de la vía, esto es, en sentido Lima – Ica, cobro que se efectuará a través de las unidades de peaje, conforme se aprecia a continuación:

⁷ Ley N° 26917

"Artículo 3.- Misión de OSITRAN

3.1.- *La misión de OSITRAN es regular el comportamiento de los mercados en los que actúan las Entidades Prestadoras, así como, el cumplimiento de los contratos de concesión, cautelando en forma imparcial y objetiva los intereses del Estado, de los inversionistas y de los usuarios; en el marco de las políticas y normas que dicta el Ministerio de Transportes, Comunicaciones, Vivienda y Construcción, a fin de garantizar la eficiencia en la explotación de la infraestructura bajo su ámbito.*

(...)"

"Artículo 5.- Objetivos

OSITRAN tiene los siguientes objetivos:

- a) *Velar por el cabal cumplimiento de las obligaciones derivadas de los contratos de concesión vinculados a la infraestructura pública nacional de transporte".*

⁸ Ley N° 27332

"Artículo 3.- Funciones

3.1.- *Dentro de sus respectivos ámbitos de competencia, los Organismos Reguladores ejercen las siguientes funciones:*

- a) *Función supervisora: comprende la facultad de verificar el cumplimiento de las obligaciones legales, contractuales o técnicas por parte de las entidades o actividades supervisadas, así como la facultad de verificar el cumplimiento de cualquier mandato o resolución emitida por el Organismo Regulador o de cualquier otra obligación que se encuentre a cargo de la entidad o actividad supervisadas".*

⁹ Contrato de Concesión

"2.1.- (...) *La Concesión materia del Contrato se otorga para la Construcción y Explotación de una obra de infraestructura pública, como parte del proceso de transferencia de actividades productivas al sector privado emprendido por el Gobierno del Perú y que tiene por objeto aumentar el alcance de la infraestructura vial en el país y mejorar la calidad de los servicios que ésta ofrece".*

"8.14.- El cobro de la Tarifa se efectuará a través de las Unidades de Peaje. La SOCIEDAD CONCESIONARIA cobrará doble Tarifa en un solo sentido (Norte a Sur).

(...)

A la firma del Contrato, la ubicación actual de las Unidades de Peaje dentro del ámbito de la Concesión, es la siguiente:

UNIDAD DE PEAJE	UBICACIÓN	SUB-TRAMO
Chilca	Km. 66 R01S	Puente Pucusana – Ingreso Cerro Azul
Jahuay	Km. 187+150 R01S	Pampa Clarita – Intercambio Chincha Alta
Ica	Km. 275 R01S	Empalme San Andrés - Guadalupe

(...)"

[El subrayado es nuestro]

17. Asimismo, las cláusulas 8.15 y 8.16 del Contrato de Concesión establecen que el cobro de la tarifa se realiza como contraprestación por el derecho de paso en un lugar determinado de la vía, exigiéndose dicho pago a cada usuario que utilice la vía en determinado tramo, conforme se aprecia continuación:

"8.15.- Corresponde a la SOCIEDAD CONCESIONARIA el cobro de la Tarifa (compuesta por el Peaje más el Impuesto General a las Ventas y cualquier otro aporte de ley) como contraprestación por el Servicio público materia del Tramo. Se exigirá el pago de la Tarifa a cada Usuario que utilice el Tramo, de acuerdo a la categoría de vehículo, de conformidad con la Tarifa especificada en la Cláusula 8.17, salvo los casos señalados en el párrafo siguiente.

(...)

8.16.- El cobro de la Tarifa será por derecho de paso, lo que implica que se cobrará al Usuario de la carretera, no exento de pago, por el derecho de paso en un lugar determinado de la vía".

[El subrayado es nuestro]

18. Finalmente la cláusula 8.17 del Contrato de Concesión señala que el régimen tarifario es el conjunto de reglas contenidas en el contrato y en los Estudios Técnicos que regulan las tarifas que estará autorizada a cobrar la Entidad Prestadora, las mismas que podrán reajustarse de acuerdo a determinado método de ajuste, conforme se aprecia a continuación:

"8.17.- El régimen tarifario es el conjunto de reglas contenidas en el Contrato y en los estudios técnicos que regulan las tarifas que estará autorizada a cobrar la sociedad concesionaria durante la explotación de área de la concesión, conforme a lo siguiente:

(...)"

[El subrayado es nuestro]

III.2.2 Sobre el cobro de la tarifa en el peaje de Ica

19. El señor BALBOA cuestionó que el 15 de mayo de 2019, al dirigirse con destino a la ciudad de Ayacucho transportando mercadería, COVIPERÚ le realizó el cobro de S/ 14.60 en el peaje de Chilca, monto que incluía la tarifa de ida y vuelta, esto es, por el uso de ambos sentidos de la vía, pese a que no pretendía regresar utilizando la infraestructura concesionada.
20. Atendiendo a lo señalado, el señor BALBOA solicitó a COVIPERÚ una reparación civil de US\$ 1, 000, 000 (Un Millón de Dólares Americanos) por el presunto daño ocasionado.
21. Por su parte, COVIPERÚ señaló que la forma en que realiza el cobro de la tarifa de peaje se encuentra establecida en la cláusula 8.14 del Contrato de Concesión, que dispone que el concesionario cobrará a los usuarios la tarifa en un solo sentido a través de las Unidades de Peaje por el derecho de paso en ambos sentidos (norte – sur y sur – norte). Precisó que en el caso de la Unidad de Peaje de Chilca (Cañete) se realiza doble cobro de la tarifa en el sentido norte (Lima) a sur (Ica), por lo que al regresar los usuarios en sentido sur – norte ya no deben realizar otro pago.
22. En ese sentido, COVIPERÚ señaló que el cobro de la tarifa de peaje al señor BALBOA fue realizado correctamente y de acuerdo a lo establecido en el Contrato de Concesión.
23. Conforme se ha indicado precedentemente, el Contrato de Concesión suscrito entre el Estado Peruano y COVIPERÚ establece que el concesionario se encuentra facultado a cobrar doble tarifa a los usuarios en las estaciones de peaje ubicadas en el tramo Lima - Ica en sentido norte – sur, conforme se aprecia a continuación:

"8.14.- El cobro de la Tarifa se efectuará a través de las Unidades de Peaje. La SOCIEDAD CONCESIONARIA cobrará doble Tarifa en un solo sentido (Norte a Sur).

[El subrayado es nuestro]

24. En el presente caso, el señor BALBOA refirió en su reclamo que el doble cobro de la tarifa, cuyo monto ascendía a S/ 14.60 se realizó en el peaje de la ciudad de Chilca viajando con destino a la ciudad de Ayacucho y que no retornaría en dirección norte.

25. Al respecto, COVIPERÚ manifestó que en el peaje de Chilca se efectúa el doble cobro de la tarifa a los usuarios que transitan en sentido norte (Lima) – sur (Ica) y que al regresar los usuarios en sentido contrario, esto es, en sentido sur (Ica) – norte (Lima) pueden transitar libremente sin necesidad de realizar pago alguno, pues el pago realizado operó para ambos sentidos (norte – sur y sur – norte).
26. En atención a lo expuesto, se verifica que el cobro de la doble tarifa realizado por el personal de COVIPERÚ al señor BALBOA no resultaba indebido o irregular, pues dicha modalidad de cobro está establecida en el respectivo Contrato de Concesión, por lo que no habiéndose determinado la existencia de daño alguno, no corresponde ordenar el pago de la reparación solicitada por el usuario.
27. Por las consideraciones expuestas, corresponde confirmar la decisión contenida en la Resolución de Gerencia de Operaciones N° 0025-2019-GO/COVIPERÚ.

En virtud de los considerandos precedentes y, de acuerdo con lo establecido en los artículos 60 y 61 del Reglamento de Reclamos de OSITRAN¹⁰;

SE RESUELVE:

PRIMERO.- CONFIRMAR la decisión contenida en la Resolución de Gerencia de Operaciones N° 0025-2019-GO/COVIPERÚ emitida por CONCESIONARIA VIAL DEL PERÚ S.A. que declaró **INFUNDADO** el reclamo presentado por el señor JORGE ALEJANDRO BALBOA VERGARA, en la medida que no se ha acreditado que el cobro de la tarifa materia de reclamo haya sido indebidamente realizado.

SEGUNDO.- DECLARAR que con la presente resolución queda agotada la vía administrativa.

TERCERO.- NOTIFICAR al señor JORGE ALEJANDRO BALBOA VERGARA y a CONCESIONARIA VIAL DEL PERÚ S.A. la presente resolución.

¹⁰ Reglamento de Reclamos del OSITRAN

"Artículo 60.- Procedimientos y plazos aplicables

(...)

La Resolución del Tribunal de Solución de Controversias podrá:

- a) Revocar total o parcialmente la resolución de primera instancia;
- b) Confirmar total o parcialmente la resolución de primera instancia;
- c) Integrar la resolución apelada;
- d) Declarar la nulidad de actuados cuando corresponda".

"Artículo 61.- De la resolución de segunda instancia

La resolución que dicte el Tribunal de Solución de Controversias, pone fin a la instancia administrativa. No cabe interposición de recurso alguno en esta vía administrativa.

Contra la resolución que dicte el Tribunal de Solución de Controversias, podrá interponerse demanda contencioso administrativa, de acuerdo con la legislación de la materia".

CUARTO.- DISPONER la publicación de la presente resolución en la página web institucional:
www.ositran.gob.pe.

Con la intervención de los señores vocales Ana María Granda Becerra, Roxana María Irma Barrantes Cáceres y Francisco Javier Coronado Saleh.

ANA MARÍA GRANDA BECERRA
Vicepresidenta
TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y ATENCIÓN DE RECLAMOS
OSITRAN

NT 2020015500